



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación desde el correo electrónico reportado por la parte demandada en este asunto [yevi.montero@hotmail.com](mailto:yevi.montero@hotmail.com). Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 23 de agosto del 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADOS:	EDWIN JAVIER MONTERO CARDENAS DELFINA CARDENAS CARREÑO
RADICADO:	680014189001-2017-00193-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520
DECISIÓN:	NIEGA TERMINACIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

A través de memorial allegado vía digital el día 17 de agosto del 2021, el demandado EDWIN JAVIER MORENO CÁRDENAS solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El solicitante manifiesta en su escrito que, ya culminó el pago de la totalidad de las cuotas acordadas en la audiencia celebrada el día 26 de julio del 2018, cuyos recibos aporta.

Añade a lo anterior que, las erogaciones efectuadas por su parte alcanzan la suma de \$10.915.568, pero que la entidad demandante aún reporta un faltante de \$2.241.478, lo cual indica no está ajustado a la realidad.

Remata el escrito, indicando que al momento de celebrarse el acuerdo de pago al interior del proceso, se hizo entrega al representante legal de la entidad demandante GEIDER MENDOZA MEDINA la suma de \$1.000.000, el cual nota con “*gran preocupación*” que no aparece registrado en el documento denominado “*detalle de pagos*”, razones por las cuales en suma, requiere la intervención del despacho para declarar el cierre definitivo del trámite.

Frente al particular, sea lo primero señalar que la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está regulada en el artículo 461 del C.G.P., disposición que establece lo siguiente:

***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,***



***que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley***

***Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)***

Así las cosas, la ley procesal establece cuatro escenarios donde el Juez puede ordenar la terminación del proceso: a) cuando el demandante o su representante así lo solicitan; b) cuando existiendo liquidaciones en firme del crédito y las costas, el demandado presenta liquidación adicional acompañada de la consignación de su importe que la cubre totalmente; c) cuando no existen estas liquidaciones, el demandado las aporta junto con el respectivo título de consignación de su monto y que lo cubre completamente; y d) cuando en el caso de los literales b y c, no siendo suficiente el importe consignado, el accionado dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia que modifica las liquidaciones, consigna el dinero faltante.

Como puede observarse, la solicitud aquí planteada escapa a todas estas previsiones, dado que se fundamenta en el cumplimiento total y cabal del acuerdo de pago, alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el día 26 de julio del 2018.

En la diligencia en cuestión, se acordó entre los sujetos procesales que la obligación se dividiría en un pago por valor de \$1.000.000 entregados en ese mismo momento (26 de julio del 2018), dos cuotas por valor de \$500.000 cada una pagaderas los días 15 y 30 de agosto del 2018 y, el saldo restante por un



valor total de \$5.800.000 dividido en 29 cuotas individuales con periodicidad mensual computadas desde el 25 de septiembre del 2018, y pagaderas sucesivamente los día 25 de cada mes, todo ello para un gran total de \$7.800.000 que cubrirían capital, intereses y costas calculados a la fecha de realización de la diligencia.

Así las cosas, dicho acuerdo de pago se ejecutaría dentro de un periodo total de 30 meses durante los cuales el proceso estaría suspendido, bajo la premisa allí mismo establecida que en caso no cumplirse con lo pactado en la forma y plazo ya señalados, la consecuencia sería desestimar las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados y dictar auto de seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello conlleva.

De acuerdo a la revisión detallada del proceso, se tiene que el término de suspensión del trámite dentro del cual se ejecutaría el acuerdo expiró el día 15 de febrero del 2021, sin que ninguno de los intervinientes informará nada sobre su cumplimiento, razón por la cual a través de providencia del 22 del mismo mes y año, se ordenó de oficio la reanudación del trámite procesal donde además se dispuso requerir a las partes a las direcciones electrónicas reportadas, para que se pronunciaran sobre este aspecto.

Vencido el término otorgado, sólo se obtuvo respuesta vía memorial digital allegado el 12 de marzo del 2021 suscrito por el abogado JOSE LEONARDO VILLAREAL SANCHEZ quien manifestó frente al particular que de acuerdo a lo manifestado por su mandante la entidad MUNDO MUJER los accionados presentan un saldo en contra por valor de \$5.431.163,11, por lo cual solicitó continuar con el trámite procesal, razón por la cual el despacho mediante auto del 15 de marzo del 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Establecidas así las condiciones del acuerdo y el acontecer procesal directamente relacionado con el asunto, pasa el despacho a analizar los documentos escaneados que el accionado EDWIN JAVIER MORENO CARDENAS aporta en apoyo de su solicitud, así:

- Recibo de pago del 17 de agosto del 2021, pago en efectivo por \$400.000.
- Recibo de pago del 31 de mayo del 2021, pago en efectivo por \$400.000.
- Recibo de pago del 20 de febrero del 2021, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 22 de octubre del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 21 de agosto del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 23 de diciembre del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 6 de noviembre del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de febrero del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 27 de enero del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 10 de julio del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 27 de mayo del 2020, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de octubre del 2019, pago en efectivo por \$200.000.



- Recibo de pago del 25 de septiembre del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 26 de diciembre del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de noviembre del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de junio del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de mayo del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 26 de agosto del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de julio del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago con fecha cortada o mal escaneada, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de enero del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de abril del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 26 de marzo del 2019, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de octubre del 2018, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 25 de septiembre del 2018, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 26 de diciembre del 2018, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 24 de noviembre del 2018, pago en efectivo por \$200.000.
- Recibo de pago del 15 de agosto del 2018, pago en efectivo por \$500.000.
- Recibo de pago del 30 de agosto del 2018, pago en efectivo por \$500.000.
- Documentos detalle de pagos y calendario de pagos, donde en el primero se indica un saldo total a fecha 31 de mayo del 2021 por valor de \$10.915.568.07 y, el segundo, un saldo a fecha 12 de agosto del 2021 por valor de \$10.832.012,78.
- Acta diligencia de trámite (escaneada de forma incompleta) fechada el 26 de julio del 2018.

En lo que concierne a los recibos, es claro de entrada para el despacho que los demandados no sostuvieron la disciplina de pagos a la que se habían comprometido cual era, de cancelar las 29 cuotas por valor de \$200.000 todos los días 25 de cada mes, motivo por el cual se reanuda el proceso y se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que acarreo a los demandados que crédito se siga cobrando en las condiciones establecidas inicialmente en el mandamiento de pago y reiteradas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en lo que concierne a los documentos expedidos por la entidad demandante respecto al estado de cuenta, estos no tienen relevancia alguna para el asunto bajo análisis, dado que solo muestran que esta sigue cobrando el crédito bajo sus condiciones, cuestión que sólo podrá ser revisada al momento de analizar la liquidación del crédito, acto que hasta el momento ninguno de los extremos procesales ha promovido como ordena el artículo 446 del C.G.P.



### 3. CUESTIONES ADICIONALES

Resuelto lo anterior, el despacho observa frente a los pagos que se reportaron en esta ocasión que la entidad hace cobros sobre dichas sumas por conceptos que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago tales como seguros, cobro de centrales de riesgo, honorarios, etc, como si el crédito se encontrara en normal ejecución, lo cual no es correcto, dado que estamos en el escenario de una ejecución forzada donde la imputaciones de los abonos deben hacerse respetando los términos consignados señalados por el despacho.

Por ende, se ordena requerir a la parte demandante a través de su apoderado JOSE LEONARDO VILLAREAL SANCHEZ, para que al momento de liquidar el crédito tengan en cuenta y apliquen en debida forma la totalidad de los abonos realizados por la parte demandante y que ya fueron identificados en varios apartes de la presente decisión.

Por último, se ordena remitir por secretaría copia digital de la presente determinación vía correo electrónico al abogado JOSÉ LEONARDO VILLAREAL SÁNCHEZ y al demandado EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS, así:

- Abogado demandante [jvsjudirico@gmail.com](mailto:jvsjudirico@gmail.com)
- Demandado [yebi.montero@hotmail.com](mailto:yebi.montero@hotmail.com)

En virtud de lo consignado el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS, conforme lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante a través de su apoderado JOSÉ LEONARDO VILLAREAL SANCHEZ, para que al momento de liquidar el crédito tengan en cuenta y apliquen en debida forma la totalidad de los abonos realizados por la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir por secretaría copia digital de la presente determinación vía correo electrónico al abogado JOSÉ LEONARDO VILLAREAL SÁNCHEZ y al demandado EDWIN JAVIER MONTERO CÁRDENAS, así:

- Abogado demandante [jvsjudirico@gmail.com](mailto:jvsjudirico@gmail.com)
- Demandado [yebi.montero@hotmail.com](mailto:yebi.montero@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

ERPM



**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 032** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **24 de agosto del 2021**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

*Juez*

*Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*  
*Juzgado Pequeñas Causas*  
*Santander - Bucaramanga*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cab135129343ba0b2c7023b9b351a2281c845ac8a89a11b632357448bd680941*  
*Documento generado en 20/08/2021 07:29:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**